



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

AUTOS: “Expte. 13696/2023 – Campos Luis Ricardo s/ Infracción Ley 23.737”

San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de dos mil veinticuatro.-

Y VISTO:

Para resolver el pedido de JUICIO ABREVIADO formulado por las partes, ratificado en audiencia celebrada el día 13 de diciembre de 2024, en la que se ha tomado conocimiento de visu de los acusados **ENRIQUE ESTEBAN GALLARDO**, argentino, mayor de edad, **DNI N° 34.242.210**, nacido el 06/12/1988, hijo de Francisco Solano Gallardo y María Elena Perotti, con último domicilio en calle Melchora N° 577, Barrio Centro, Rosario de la Frontera, Provincia de Salta; y **GONZALO EXEQUIEL MALICA**, argentino, mayor de edad, **DNI N° 43.439.434**, nacido el 12/07/2000, hijo de Martín Marcelo Malica y Sandra Marcela Padilla, con último domicilio en Barrio 200 Viviendas, Manzana 96 A, Casa 20, Rosario de la Frontera, Provincia de Salta; representados por el Dr. Aníbal Adriel Paz.

Y CONSIDERANDO:

I- El acuerdo de JUICIO ABREVIADO, obrante en autos, fue suscripto por el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Pablo Camuña y los acusados, asistidos por el Dr. Aníbal Adriel Paz; quienes solicitan la conclusión jurisdiccional en la presente causa, a tenor de lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N.

II- Habiéndose cumplido el recaudo procesal establecido en el Inc. 2° del Art. 431 del C.P.N., se celebró la audiencia a los fines normados por el Inc. 3° del citado dispositivo.

En su transcurso, el Ministerio Público Fiscal precisó el hecho histórico que diera origen a este proceso, expresando que estas actuaciones se



originaron el 25 de septiembre de 2023, aproximadamente a las 17:40 horas, cuando Gendarmería Nacional, en un operativo de control preventivo sobre la Ruta Nacional 9, interceptó una camioneta Toyota Hilux, dominio AB850VU, en la que circulaban Enrique Esteban Gallardo, como conductor, y Gonzalo Exequiel Malica, como acompañante. Resaltaron que el primero de ellos es el titular registral del vehículo aludido.

Que al requerírseles la documentación correspondiente, Gallardo intentó eludir la solicitud, motivo por el cual se le indicó que estacionara fuera de la calzada, en la zona de control. Una vez individualizados ambos acusados, los agentes advirtieron que Gallardo presentaba una anomalía rígida y voluminosa en su vestimenta. Ante la presencia de testigos convocados para tal fin, se procedió a realizar un palpado de las prendas de Gallardo, constatando la presencia de un paquete rectangular, de superficies planas y envuelto en cinta adhesiva de color negro. Al practicarle un pequeño corte, se observó en su interior una sustancia de color blanco. Además, a la altura del pecho, dentro del chaleco de Gallardo, se encontraron 148 billetes de 100 dólares estadounidenses, sumando un total de 14.800 dólares.

Que, además, se realizó luego un palpado similar sobre Malica, encontrándose a la altura de su cintura dos paquetes con características similares a las descritas.

En virtud de estos hallazgos, la fuerza interviniente procedió a inspeccionar el interior del vehículo, constatando la presencia de otros ocho paquetes adicionales similares a los mencionados.

Además, se secuestraron ocho cartuchos de 14 mm, teléfonos celulares y otros elementos de interés para la causa.

Finalmente, la pericia química que practicó el personal de la División Criminalística y Estudios Forenses de Gendarmería Nacional informó que los paquetes rectangulares contenían cocaína con un peso total de 5.917,5 gramos.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Además, las pericias de los teléfonos por su parte, también arrojaron información relevante respecto a la actividad endilgada a los acusados

Las partes acordaron subsumir las conductas de los encartados en el delito de Transporte de Estupefacientes, previsto en el art. 5° inc. c) de la ley 23.737, en calidad de autores, e imponer a ENRIQUE ESTEBAN GALLARDO, la pena de CINCO (5) AÑOS y SEIS (6) MESES de prisión, mínimo de la Multa, accesorias legales y las costas del proceso; e imponer a GONZALO EXEQUEL MALICA, la pena de CINCO (5) AÑOS y TRES (3) MESES de prisión, mínimo de la Multa, accesorias legales y las costas del proceso

Finalmente, convinieron el *decomiso* de los elementos incautados y, en particular, de la camioneta Toyota Hilux, Dominio AB 850VU y la suma de U\$S 14.800 (dólares estadounidenses catorce mil ochocientos) secuestrados en la causa.

III- Abocada a la tarea de resolver la pretensión de las partes de arribar a un acuerdo, corresponde realizar el debido control de legalidad, por cuanto el acuerdo de partes “(...) no exime al tribunal del dictado de una sentencia fundada, conforme lo dispuesto por el art. 431 bis, inc. 5), del C.P.N” (conc.: C. Fed. Cas. Penal, Sala IV, in re: D., H. H. y M., B. s/ Recurso de Casación, 27/12/2016, en LL. Online, entre muchas otras, todas con remisión al precedente “Araoz” resuelto por C.S.N. el 17/05/2011 -Considerando 6º-). Ahora bien, para determinar entonces la viabilidad del acuerdo al que han arribado las partes, ha sido necesario verificar, primero, si la descripción de los hechos obrantes en el requerimiento de elevación a juicio y plasmada en el acta acuerdo, resulta correcta al confrontarla con las pruebas recogidas hasta esta etapa del proceso, y si éstas resultan suficientes como para tener por acreditada su materialidad y la participación del acusado. En segundo término, se consideró si la calificación legal postulada por las partes resultaba correcta,



atento a la facultad del Tribunal de juicio de rechazar el acuerdo para un mejor conocimiento del hecho que pudiera modificar dicha cuestión. Finalmente, se analiza si la pena acordada por las partes conformaba una respuesta adecuada para el caso, teniendo en cuenta, claro está, los límites que al respecto impone el inciso 5to del artículo 431 bis del Código Procesal Penal de la Nación.

IV- Facultad y deber del Juez ante la renuncia a Juicio oral:

En estos casos, es deber judicial dictar una sentencia con el límite máximo de lo que la acusación propone, pero sin ninguna limitación distinta a un juicio oral en lo que hace a las posibilidades de absolver, o condenar por un delito de menor intensidad. Como la cuestión es controversial, en buena medida, implica una relectura constitucional del art. 431 bis del CPPN. En primer lugar, corresponde destacar que es una exigencia judicial que, frente a un acuerdo de juicio abreviado o avenimiento, un tribunal dicte una sentencia que establezca el hecho que se tuvo por acreditado, la prueba que lo sustenta, la calificación legal aplicable, las razones para ello, y las consecuencias punitivas también con su respectiva motivación. En el ámbito nacional el CPPN establece en el art. 431 bis, punto 5, que la sentencia deberá fundarse en las pruebas recibidas durante la instrucción, y en su caso en la admisión a que se refiere el punto 2, y no podrá imponer una pena superior o más grave que la pedida por el ministerio fiscal. Regirá el artículo 399. Y en el punto 6, agrega que contra la sentencia será admisible el recurso de casación según las disposiciones comunes. Es mayoritaria la jurisprudencia que establece que es deber judicial dictar una sentencia basada en prueba que permita tanto determinar el hecho por el que se condena como las consecuencias punitivas.

Para ello, se parte valorando -en conjunto- las evidencias incorporadas al proceso, en especial: 1) Prevención Sumaria N° 41/23 labrada por personal del Escuadrón 55 “Tucumán” – Gendarmería Nacional; 2) Declaraciones testimoniales de Hugo Federico Flores e Ignacio Simón





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

Asfoura, conforme actas del día 28 de septiembre de 2023; 3) Acta de extracción de muestras y contramuestras de las sustancias estupefacientes labrada por personal del Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán – Gendarmería Nacional, de fecha 29 de septiembre de 2023; 4) Informe pericial N° 119.746 realizado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses del Escuadrón 55 Tucumán – Gendarmería Nacional; 5) Sumario N° 74/2023 practicado por la División Comunicaciones NOA Tucumán – PFA; 6) Informe practicado por la División Antidrogas Tucumán – PFA; el sin que ello importe consagrar la disponibilidad de la acción pública por el Ministerio Fiscal, sino el ejercicio del control de legalidad del proceso sin menguar las funciones que le corresponden en el nuevo diseño constitucional consagrado en 1994.

Este plexo probatorio habilita afirmar que no se advierten vicios de razonabilidad para formular oposición a la subsunción de las conductas, al tipo penal endilgado ya la participación que acordaron las partes.

V- También se comparte el *quantum* de las penas que han acordado las partes, en tanto se encuentran comprendidas dentro de la escala que reprime la figura penal reprochada; homologando también la pena solicitada, condenando a **ENRIQUE ESTEBAN GALLARDO** a la pena de **CINCO (5) años y SEIS (6) meses de prisión efectiva**, multa de 45 Unidad Fijas, accesorias legales y costas del juicio, y a **GONZALO EXEQUIEL MALICA** a la pena de **CINCO (5) años y TRES (3) meses de prisión efectiva**, multa de 45 Unidad Fijas, accesorias legales y costas del juicio, por resultar **autores del delito de Transporte de Estupefacientes** (art. 5° inc. c) de la ley 23.737. Asimismo, se dispone el decomiso la camioneta Toyota Hilux, dominio AB850UV, de la suma de U\$S14.800 (dólares estadounidenses catorce mil ochocientos) y demás elementos incautados en el procedimiento.



VI- Por último, en tanto la ley específica en la materia en su artículo 30, manda al Juez a destruir el estupefaciente incautado, corresponde y así se resuelve, ordenar la destrucción del remanente de la droga secuestrada. Por último y atento a que los acusados reciben sentencia de condena, corresponde imponerles las costas del proceso a su respectivo cargo, a tenor de lo dispuesto en el art. 531 del C.P.P.N. y art. 29, inc. 3° del Código Penal.

Por todo ello, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Tucumán, integrado por la suscripta como única magistrada conforme lo previsto por el art. 32, inc. II, ap. 2° del C.P.P.N;

RESUELVE:

1°) CONDENAR en la presente causa a **ENRIQUE ESTEBAN GALLARDO**, DNI N° 34.242.210, por resultar autor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable del delito de **Transporte de Estupefacientes** (art. 5 Inc. “c” de la ley 23737 y arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) a la pena de **CINCO AÑOS** y **SEIS MESES** de **PRISIÓN**, Multa de 45 UF, accesorias legales y las costas.

2°) CONDENAR en la presente causa a **GONZALO EXEQUIEL MALICA**, DNI N° 43.439.434, por resultar autor (art. 45 del C.P.) penalmente responsable del delito de **Transporte de Estupefacientes** (art. 5 Inc. “c” de la ley 23737 y arts. 12, 29 inc. 3°, 40, 41 del C.P. y 431 bis, 530 y 531 del C.P.P.N.) a la pena de **CINCO AÑOS** y **TRES MESES** de **PRISIÓN**, Multa de 45 UF, accesorias legales y las costas.

3°) ORDENAR el **DECOMISO** de la camioneta **Toyota Hilux Dominio AB850VU**, y de la suma de U\$S14.800 (dólares estadounidenses catorce mil ochocientos) y demás elementos secuestrados en el proceso, conforme se considera.

4°) ORDENAR la destrucción del remanente del material estupefaciente secuestrado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 23.737.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE TUCUMÁN

5°) ORDENAR que, por Secretaría y firme que fuera la presente, se practique el Cómputo de la Pena y Planilla de Costas Procesales.

6°) PROTOCOLICесе – HÁGASE SABER.

Fecha de firma: 13/12/2024

Firmado por: ANA CARINA FARIAS, JUEZA DE CAMARA

Firmado por: HUGO CÉSAR DEL SUELDO PADILLA, SECRETARIO DE CAMARA



#39139053#439421416#20241213131808451